

Avellana en grano bajo 9 milímetros:

Se tolerará hasta el 5 por 100.

Los excesos se liquidarán a 100 pesetas por kilo de grano inferior al pactado.

Normas generales:

Cuando por condiciones climatológicas desfavorables la cosecha se perjudicare, ambas partes estudiarán los gastos a aplicar.

No se admitirán mezclas de cosechas distintas.

Para entregas de mercancías de cosechas anteriores la tolerancia en humedad será del 5,5 por 100.

3. Con la información obtenida de las cotizaciones del mercado de futuros y teniendo en cuenta las perspectivas de cosecha nacional, se fija para la campaña 1987-88, y para todas las variedades, el precio mínimo de 500 pesetas/kilogramo en grano a rendimiento, equivalente a 200 pesetas/libra en grano con las tolerancias máximas marcadas en el epígrafe anterior.

Estos precios mínimos podrán sufrir, en su caso, los descuentos previstos en el epígrafe anterior.

4. Revisión de precios. Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado se establece una variación en función del precio real en un momento determinado (precio testigo), que se determinará por la siguiente fórmula:

Precio a percibir = Precio mínimo + K (precio testigo/en la semana/ - Precio mínimo), en la que K = 0,6 si el precio testigo es igual o menor a 525 pesetas/kilogramo (210 pesetas/libra) y K = 0,7 si el precio testigo es mayor de 525 pesetas/kilogramo (210 pesetas/libra).

Para fijar el valor semanal del precio testigo, se tendrán en consideración el precio de la lonja de Reus. Al mismo tiempo por el Centro gestor, con representación de la Administración, se realizará el seguimiento de precio del mercado.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a percibir nunca será inferior a éste.

5. Entrega de la mercancía. La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el comprador según calendario pactado en contrato de compraventa.

6. Recepción, control de calidad y análisis. Se actuará de acuerdo con lo pactado en el epígrafe 2.

En cuanto a la determinación de la humedad, polvo, piedras y materias extrañas, podrido y avellana pequeña, se emplearán los métodos usuales en la zona.

7. Forma de pago. Se hará según los usos y costumbres de la zona.

Queda libre entre las partes el aplicar cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales, distinto del anterior que se fija como norma general.

8. Los gastos de funcionamiento del Centro gestor se sufragarán por ambas partes, aportando cada una el 50 por 100 de los mismos.

9. Con el fin de garantizar las posibles indemnizaciones que por incumplimiento total o parcial de los contratos pudieran derivarse, éstos podrán ir avalados por ambas partes con un 20 por 100 del valor de la mercancía que se contrata, si ambas partes lo solicitan.

En todo lo no especificado en este convenio de campaña regirá obligatoriamente el Acuerdo Interprofesional para la industrialización y comercialización de la avellana, de 24 de abril de 1987, homologado por el MAPA, por Orden de de de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número).

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este convenio de campaña entre las partes, en Reus a de de 1987.

21274 *ORDEN de 8 de septiembre de 1987 por la que se amplía el periodo de vigencia del contrato-tipo de compraventa de forrajes para su transformación, homologado por Orden de 20 de agosto de 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de prórroga del periodo de vigencia del contrato-tipo de compraventa de forrajes para su transformación, formulada por la «Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

DISPOSICION UNICA

El periodo de vigencia del contrato-tipo de compraventa de forrajes para su transformación, homologado por Orden de 20 de

agosto de 1986, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de 29 de agosto de 1986, queda prorrogado hasta el 30 de abril de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

21275 *ORDEN de 8 de septiembre de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de algodón con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1987-1988.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de algodón con destino a su desmotado, formulada por la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón (ANCA) y la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón (ANEDA), habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas desmotadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo Interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo a esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de algodón con destino a su desmotado durante la campaña 1987-1988 que se formalicen, bien colectivamente, o bien a título individual, entre las Empresas desmotadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.-El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, campaña-1987-1988

Contrato número

En a de de 198...

De una parte y como vendedor don, con documento nacional de identidad o NIF y con domicilio en, localidad, provincia, código de cultivadores número

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad con CIF número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las

atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan (1), con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador CIF número con domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.-Objeto de contrato.-La contratación de «algodón sin desmotar», entendiéndose como tal los frutos del algodnero «Gossypium» maduros y recogidos, que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, se podrá realizar de acuerdo con una de las siguientes modalidades.

a) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de «algodón sin desmotar» para su desmotado. Esta producción corresponde a la obtenida en las parcelas número/s (2), comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1986 con código/s número/s (3).

En el caso de contrato por anticipado se admitirá una tolerancia en peso de ± 10 por ciento.

b) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el «algodón sin desmotar» para su desmotado, recolectado en la parcela/s número/s comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1987, con código/s número/s (3).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de algodón con más de una industria.

Segunda.-Especificaciones de calidad.-La calidad de algodón entregado será comprobada y certificada por el Organismo de Intervención, según el método establecido por el mismo, especificando: Humedad, materias extrañas, grado, longitud de fibra y rendimiento.

Las industrias no estarán obligadas a aceptar algodón con más del 14 por 100 de humedad ni con más del 8 por 100 de materias extrañas.

Tercera.-Calendario de entregas.-El período de entregas a la Empresa adquirente será el comprendido entre el 1 de septiembre de 1987 y el 30 de abril de 1988.

El comprador no podrá aplazar la recepción del algodón entregado por el agricultor que cumpla las especificaciones del presente contrato, siempre que exista capacidad de recepción en fábrica o almacén autorizado.

Cuarta.-Precios mínimos según calidades.-La calidad tipo definida por la CEE será la que corresponda a un algodón que tenga:

- Catorce por 100 de humedad y 3 por 100 de materias extrañas no orgánicas, y

- Las características necesarias para la obtención, tras su desmote, del 54 por 100 de semillas y 32 por 100 de fibras del grado número 5, tal y como se define en Grecia, y de una longitud de 28 milímetros.

El precio mínimo para el algodón de la calidad tipo definida será de 91,23 ecus por 100 kilogramos.

El precio mínimo en posición salida de explotación, correspondiente a cada entrega de algodón, será el que resulte de la aplicación de las correcciones previstas reglamentariamente por la CEE en función de la calidad entregada.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio mínimo vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda, siguiendo las normas de la CEE para este supuesto.

Quinta.-Fijación de precios.-Se conviene como precio a pagar por el algodón entregado el de pesetas/kilogramo más el por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio será, al menos, igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

(1) Deberá adjuntarse relación de cultivadores, especificando las hectáreas y código de cultivador.

(2) Deberá adjuntarse relación de parcelas con su producción correspondiente.

(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato, deberá especificarse el nombre de la finca y municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el 12, en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 si ha optado por el régimen especial agrario.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio convenido vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda.

Sexta.-Condiciones de pago.-El pago de algodón se liquidará por períodos semanales y se efectuarán los pagos dentro de los veinte días siguientes al último de la semana de entrega. Si la Empresa desmotadora se retrasara en los plazos anteriormente citados, tendrá una penalización del 2 por 100 mensual.

En el caso de que la Empresa desmotadora, habiendo cumplido correctamente los requisitos exigidos por el Organismo de Intervención, no hubiese recibido el anticipo de la ayuda correspondiente en el plazo anteriormente citado, el pago se pospondrá hasta la percepción de dicha cantidad.

Séptima.-Forma de pago.-El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, domiciliación bancaria, o cualquier otra forma legal al uso, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE.

Octava.-Recepción y control.-La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera, será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o almacén autorizado, sito en

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se le abonará la parte correspondiente al transporte cuyo precio será de pesetas/kilómetro.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales (algodón o yute).

El control de peso y calidad del algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena.-Especificaciones técnicas.-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este producto, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasando las dosis mínimas recomendadas.

Décima.-Indemnizaciones.-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente, se considerará si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima.-Arbitraje.-En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Duodécima.-Sumisión expresa.-En los restantes aspectos las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de, con renuncia a su fuero propio si lo tuvieren.

Decimotercera.-Cláusula adicional.-En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el Acuerdo Interprofesional que, en su caso, se homologue por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,